

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A fs.2.023, don Mario Enrique Bosco Esquivel Lizondo, abogado, domiciliado en Mapuche N°136 de la ciudad de Punta Arenas, interpuso reclamación del artículo 49 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, solicitando se excluya del Padrón Electoral Auditado de electores que sufragan en el territorio nacional, a don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, por cuanto figuraría en él en contravención a la ley.

Expuso el reclamante que en la causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se dictó auto de apertura de juicio oral, respecto de don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, el que se encuentra ejecutoriado desde el 3 de julio de 2020.

Añade que el 19 de agosto de 2021, en los autos Rol N°10.006-2020-INA, seguidos ante el Tribunal Constitucional, se estableció una prevención, en cuyo punto N°4 pide que el Servicio Electoral informe en qué estadio procesal se suspendió el derecho de sufragio de don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, tanto en la causa RIT N°19617-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como en la causa RUC N°1800604602-5, RIT 4933-2018, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Lo anterior, porque, según alega el reclamante, al existir auto de apertura de Juicio Oral, firme o ejecutoriado, correspondería aplicar la suspensión del derecho de sufragio al impugnado de autos,

conforme expresa el punto N°5, a fojas 0004225, del Rol N°11.359-2021-INA del Tribunal Constitucional.

Pide tener por presentada la impugnación, acogerla a tramitación y, en definitiva, ordenar se excluya a don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio del Padrón Electoral Auditado de electores que sufragan en el territorio nacional, comunicando lo resuelto al Servicio Electoral para que éste proceda a cancelar su inscripción, en su oportunidad.

Acompaña a su presentación, auto de apertura de Juicio Oral, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1600371491-1 RIT 19617-2016, recibido el 3 de julio de 2020 en el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago; copia del Padrón Electoral Auditado de la comuna de Providencia; resolución del Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 2021, dictada en los autos Rol N°10.006-20-INA; y resolución del Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 2021, pronunciada en la causa Rol N°11.359-21-INA.

A fs.2.137 rola escrito de descargos de los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, ambos en representación convencional del impugnado en estos autos, don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, quienes alegan como hechos fundantes de su presentación, el veredicto dictado por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que declaró la inocencia de Enríquez-Ominami Gumucio; y la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en la causa Rol N°10.006-2020-INA, que ordenó poner término a la suspensión del derecho de sufragio del señor Enríquez-Ominami, por no haberse cumplido las garantías judiciales para ello.

En cuanto al primer fundamento, esto es, el veredicto dictado por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, aducen que, en la actualidad, la causa RIT N°19617-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, aludida por el reclamante, se encuentra radicada ante el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, bajo el RIT 169-2020 y, en el marco de este juicio, el 25 de agosto de 2021, se resolvió la absolución del Sr. Enríquez-Ominami Gumucio respecto de todos los delitos que se le imputaron.

Adicionan que en la misma acta de deliberación, el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ordenó el alzamiento de toda medida cautelar que se haya dispuesto en contra de su representado.

Concluyen, en este punto, que la declaración de inocencia y absolución del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, hace caer cualquier reclamación respecto de los derechos políticos del Sr. Enríquez-Ominami Gumucio que se provocó por la acusación deducida en su contra en la causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

En lo que respecta al segundo fundamento de sus descargos, consistente en la dictación de la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en la causa Rol N°10.006-2020-INA, sostienen que aún cuando la sentencia absolutoria del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago es suficiente -por sí sola- para rechazar la presente reclamación, hacen presente que, en su presentación, el reclamante hizo una errada interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que lo verdaderamente cuestionado en la sentencia fue la ausencia de una

resolución judicial previa que suspendiera el derecho de sufragio del señor Enríquez-Ominami Gumucio, ya que la sola acusación no cumple el estándar constitucional del debido proceso y el derecho a la justicia, ya que para que esos valores se materialicen es necesaria la intervención judicial, constituyendo ésta última, una garantía de que la suspensión del derecho de sufragio se ha realizado con objetivos conciliables en un Estado de Derecho y un régimen democrático.

Expresan que, a juicio del Tribunal Constitucional, lo relevante es que exista una autorización judicial que ordene suspender el derecho de sufragio del imputado, de lo contrario, se producen efectos inconstitucionales, razón por la que, si bien en la causa seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, efectivamente existía un auto de apertura de juicio oral, en dicha resolución no se consigna la autorización de ese Tribunal para suspender el derecho de sufragio del señor Enríquez-Ominami Gumucio, por lo que dicha suspensión infringió los artículos 19 y 83 de la Constitución Política de la República, que garantizan la autorización judicial previa para la afectación de los derechos del imputado.

Con ello -sostienen- quedaría de manifiesto que el reclamante efectuó una errónea interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional, pretendiendo, por medio de esta reclamación, revocar una decisión judicial de la Magistratura Constitucional que no admite recurso en su contra.

Finalmente, expresan que el 6 de julio de 2021 el Sr. Enríquez-Ominami Gumucio también dedujo ante el Tribunal

Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad, ingresado bajo el Rol N° 11.359-2021-INA. En esta causa, dicho Tribunal igualmente ordenó al Servicio Electoral no aplicar el oficio remitido por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que derivó en la suspensión de su derecho de sufragio.

Por todo lo anterior, piden rechazar la reclamación por carecer de manifiesta falta de fundamentos, con expresa condenación en costas.

Agregaron al proceso, Individualización de Audiencia de Juicio Oral, de 25 de agosto de 2021, de la causa RIT N° 169-2020, ante el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago; sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en la causa Rol N° 10.006-2020-INA, de 19 de agosto de 2021; resolución del Tribunal Constitucional, pronunciada en la citada causa, de 19 de agosto de 2021; requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Rol N° 11.359-2021-INA del Tribunal Constitucional; escrito de 13 de agosto de 2021, presentado por la parte requirente en la causa Rol N° 11.359-2021-INA del Tribunal Constitucional; y resolución del Tribunal Constitucional de 19 de agosto de 2011, dictada en la causa antes mencionada.

Por resolución de 24 de agosto de 2021, escrita a fs.2.024, se requirió informe a la Directora Regional Metropolitana del Servicio Electoral y se dispuso oficiar al 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, diligencias cuyo cumplimiento consta a fs.2.146, fs.2.411 y fs.2.028.

A fs.2.411 se agregó Oficio N° 3.133, de 28 de agosto de 2021, del Servicio Electoral.

Por resolución de 30 de agosto de 2021, escrita a fs.2.416, se ordenó oficiar al 8° Juzgado de Garantía de Santiago, diligencia que fue cumplida a fs.2.424.

A fs.2.418, rola Acta de Audiencia de Impugnación, de 30 de agosto de 2021, ordenada por resolución de 24 de agosto de 2021, a la que comparecieron ambas partes, ratificando sus alegaciones y descargos, declarando no contar con medios probatorios distintos a los ya aportados al proceso. En esta oportunidad, el Tribunal resolvió dar lugar a la solicitud de alegatos planteada por la parte reclamante, fijando al efecto la audiencia del 1 de septiembre de 2021, a las 14:00 horas y la duración de los alegatos en un máximo de 20 minutos por cada parte.

De lo certificado a fs.2.428, aparece que, en la fecha y hora indicadas, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, quedando los autos en estado de alcanzar acuerdo, y producido éste se dicta el presente fallo.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, previamente, y a fin de esclarecer la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal, debe hacerse necesaria referencia a la alegación formulada en estrados por la parte del impugnado, relacionada con la aplicación a este caso, de lo previsto en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita por el Gobierno de Chile el 22 de noviembre de 1969 y promulgada el 23 de agosto de 1990, en cuanto exigiría, para la restricción o suspensión de derechos políticos, la autorización judicial previa manifestada en una sentencia condenatoria firme, requisito que no se cumpliría en la especie, toda

vez que en la causa seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, no se ha dictado sentencia, en tanto que en aquella actualmente radicada en el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se ha dictado veredicto absolutorio respecto de don Marco Enríquez-Ominami Gumucio. Lo anterior, a modo de reforzar lo que expuso en sus descargos, esto es, que el Tribunal Constitucional acogió, por unanimidad, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 17 de la Ley N°18.556, en el proceso penal RUC 1800604602-5, RIT 4933-2018, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante sentencia de 19 de agosto de 2021, resolviendo -según sostienen- que la sola acusación a que se refiere el citado artículo 17 de la Ley N°18.556, no cumple el estándar constitucional del debido proceso y el derecho a la justicia, sino que lo relevante es que exista una autorización judicial que ordene suspender el derecho de sufragio del imputado, pues de lo contrario, se producirían efectos inconstitucionales.

2° Que, desde luego, cabe remarcar que las decisiones de este Tribunal Electoral Regional Metropolitano, tienen su base en la legislación vigente que regula las materias puestas para su conocimiento y resolución, sin que se pueda entrar, por esta vía, a discernir acerca de la constitucionalidad de la norma madre sobre el punto en revisión, esto es, la suspensión del derecho de sufragio que contempla el artículo 16 N°2 de la Carta Política, cuya aplicación específica se concreta en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley N°18.556, norma esta última, conforme lo ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional, en fallo Rol N°2152-11-CPR, es constitucional en los términos allí expuestos.

Así, los cuestionamientos, críticas y aprehensiones que se pudieren plantear por vulnerar las citadas normas regulatorias de la suspensión del derecho de sufragio, principios de inocencia, proporcionalidad, debido proceso y otros, ante lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativa a los casos en que, conforme a dicha norma, puede limitarse el ejercicio de ese derecho, no resultan revisables en esta sede, como ya se adelantó, por cuanto ese análisis escapa al control de legalidad que este Tribunal debe dilucidar, ciñéndose al efecto a la impugnación concreta que se ha formulado al Padrón Electoral.

El ordenamiento jurídico chileno dispone de las instancias y recursos adecuados para plantear y resolver las cuestiones de constitucionalidad de una determinada norma o institución y mientras ello no se invoque y resuelva en esas instancias, los demás órganos deben aplicar las normas nacionales que se encuentran vigentes.

3° Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que en sentencia de 19 de agosto de 2021, el Tribunal Constitucional, al referirse a la controversia que puede existir entre la causal de suspensión del derecho de sufragio y los tratados vigentes en el país, específicamente, entre la norma constitucional del N°2 del artículo 16 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene en el Considerando Trigésimo Primero, que la disposición constitucional cumpliría, en principio, los supuestos exigidos por la normativa internacional, en lo relativo a los casos de los números 1°, interdicción en caso de demencia; en lo relacionado con delitos calificados como conducta terrorista, a que se refiere la

segunda parte del N°2 y en cuanto a la sentencia que exige la causal N°3.

La misma sentencia de 19 de agosto de 2021, en cuanto dice relación con la causal de suspensión del derecho de sufragio prevista en la primera parte del N°2 del artículo 16 de la Constitución Política, concluyó, en el Considerando Trigésimo Segundo, que para que pueda concretarse tal suspensión en los términos que prevé el artículo 17 de la Ley N°18.556, no basta la acusación fiscal, sino que se requiere la dictación del auto de apertura de juicio oral y que éste se encuentre firme, agregando que no le fue requerido pronunciamiento respecto de las normas legales referidas al auto de apertura o a la acusación fiscal ni a la causal prevista en el N°2 del artículo 16 de la Constitución.

4° Que, en este contexto, la cuestión a resolver por este Tribunal Electoral debe circunscribirse a la petición, contenida en la impugnación, de excluir a don Marco Enríquez-Ominami Gumucio del Padrón Electoral Auditado, por cuanto su derecho de sufragio se encontraría actualmente suspendido, por existir en su contra auto de apertura de juicio oral ejecutoriado, dictado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016.

5° Que, de esta manera, conforme a los antecedentes que han sido acompañados a estos autos por las partes y los informes remitidos por los distintos órganos públicos, en cumplimiento a las diligencias decretadas por este Tribunal Electoral, se encuentra acreditado que el Tribunal Constitucional, conociendo de la causa Rol N°10.006-2020-INA, dictó sentencia el 19 de agosto de 2021,

acogiendo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17, inciso primero, de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el proceso penal RUC N°1800604602-5, RIT N°4933-2018, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, atendido que en la suspensión del derecho de sufragio del requirente, señor Cristian Warner Villagrán, como de las demás partes en el proceso penal -entre ellas, el impugnado de autos- se aplicó la norma legal en cuestión, sin haber mediado auto de apertura de juicio oral, firme o ejecutoriado, conforme a lo antes resuelto por esa Magistratura en el Rol N°2.152-11-CPR.

Cabe decir también que, por resolución de la misma fecha, el Tribunal Constitucional dispuso oficiar al Servicio Electoral, en orden a abstenerse de aplicar el oficio que le fuera remitido por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de la suspensión del derecho de sufragio del requirente, extendiéndose también, al resto de las partes del proceso penal RUC N°1800604602-5, RIT N°4933-2018.

6° Que, del certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que rola a fs.2.422, aparece que la causa RUC N°1800604602-5, RIT N°4933-2018 se encuentra en tramitación, con el plazo de investigación cerrado y en proceso de realización de la audiencia de preparación de juicio oral. Indica, a su vez, que no se ha dictado auto de apertura de juicio oral, respecto del Sr. Enríquez-Ominami.

7° Que, por su parte, del certificado emanado de la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala del 4° Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de Santiago, agregado a fs.2.028, se ha verificado que el proceso penal RUC N°1600371491-1, RIT N°169-2020, seguido en contra de don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, está en tramitación, programándose audiencia de lectura de sentencia para el 20 de septiembre de 2021. Añade en su estampado que, el 30 de junio de 2020 se remitió a ese Tribunal, cúmplase de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de junio de 2020, respecto de la apelación del Ministerio Público en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral dictado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el que se encuentra firme.

Lo informado en la certificación anterior es plenamente coincidente con lo verificado en el Acta de Deliberación RIT N°169-2020, levantada por la Sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fs.2.125, que da cuenta que se ha dictado veredicto absolutorio respecto del Sr. Enríquez-Ominami y que la audiencia de comunicación de la sentencia definitiva se realizará el 20 de septiembre de 2021, a las 15:00 horas.

8° Que, de acuerdo a lo comunicado en informe de fs.2.411, en lo que respecta al proceso penal iniciado en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19.617-2016, en que se dictó auto de apertura de juicio oral el año 2020 y cuyo juicio oral se inició en junio de 2021 ante el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N°169-2020, el Servicio Electoral no recibió comunicación alguna de los mencionados tribunales que diera lugar a la exclusión del impugnado a que se refieren estos autos.

9° Que, en virtud del examen de la información contenida en los documentos antes individualizados, estos sentenciadores han adquirido la convicción que la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°10.006-2020-INA, no tiene fuerza vinculante en estos autos, no sólo porque resolvió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que ello incidiera en el proceso RUC N°1800604602-5, RIT N°4933-2018, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que no se ha dictado auto de apertura de juicio oral en contra del impugnado; sino, además, por aplicación del principio de efecto relativo de las sentencias, ya que, tal como se indicó en el motivo cuarto de este fallo, la cuestión sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral, dice relación con la suspensión del derecho de sufragio del Sr. Enríquez-Ominami, derivada de un auto de apertura de juicio oral firme, dictado en su contra por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1600371491-1, RIT 19617-2016.

10° Que, como antes se dijo, en relación con lo verdaderamente sometido a la decisión de este Tribunal Electoral, y despejada la situación del impugnado respecto de la causa seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, debe analizarse si la situación procesal de éste, en lo relativo al proceso seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ha causado dicha suspensión y ello, a la luz de las normas aplicables a esta jurisdicción electoral, que regulan esta materia específica, contenidas fundamentalmente en el N°2 del artículo 16 de la Constitución Política, en la Ley N°18.556 y en lo resuelto en el fallo del Tribunal Constitucional, de

19 de enero de 2012, Rol N°2152-11-CPR, pronunciado con ocasión del control preventivo de constitucionalidad del Proyecto de Ley contenido en el Boletín N°7338-07, finalmente promulgado como Ley N°20.568, Orgánica Constitucional sobre Inscripción Automática, Servicio Electoral y Sistema de Votaciones.

11° Que, debe dejarse establecido que por disposición de la Ley N°18.556, los padrones electorales, que deben contener la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio, son elaborados por el Servicio Electoral con los antecedentes conocidos por él, a saber, aquellos que contiene el Registro Electoral y los que corresponden a las actualizaciones del mismo que se incorporan mediante las comunicaciones que deben dirigirse con la periodicidad que indica la ley, esto es, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los diversos órganos públicos mencionados en los artículos 14 a 20 de la citada Ley N°18.556.

Entre quienes deben efectuar estas comunicaciones, se encuentran los Juzgados de Garantía, mencionados en el inciso primero del artículo 17, los que deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Lo anterior, a fin de dar aplicación específica a lo establecido en el N°2 del artículo 16 de la Constitución Política que dispone que: “El derecho de sufragio se suspende: 2° Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.”.

12° Que, el fallo del Tribunal Constitucional, dictado en Rol N°2152-11-CPR, declaró en su numeral 7° de lo resolutivo, “Que la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto introduce a la ley N° 18.556, es constitucional, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican.”.

Atendido lo resuelto por la Magistratura Constitucional, la comunicación que deben efectuar los Juzgados de Garantía al Servicio Electoral, con arreglo a lo dispuesto en el indicado artículo 17 de la Ley 18.556, debe entenderse referida a la comunicación del auto de apertura de juicio oral firme o ejecutoriado y no a la acusación, interpretación de carácter general, que determina también el alcance de la norma constitucional del N°2 del artículo 16 de la Constitución Política, desde que la norma legal del artículo 17 no hace sino permitir la aplicación concreta de la suspensión del derecho de sufragio, prevista en el precepto constitucional.

13° Que, cabe recordar que la Constitución Política del año 1822 es la primera en regular de forma expresa la suspensión del derecho a sufragio, pero como consecuencia directa de la suspensión de la calidad de ciudadano. Posteriormente, la Constitución Política del año 1823, donde conforme a la misma lógica de la redacción anterior, señaló que se suspende el derecho de sufragio producto de la suspensión de la ciudadanía. Luego, en la Constitución de 1928, se indicó que se pierde la ciudadanía por

condena o pena infamante. En la Constitución Política del año 1833, se advirtió que se suspenderá la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante. En la Constitución de 1925 se separó la suspensión de la ciudadanía de la suspensión del sufragio y, se estableció que se suspende el ejercicio del derecho a sufragio, por hallarse el ciudadano procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva. Finalmente, en la Constitución Política de 1980 se redactó dicha norma como la conocemos hoy en día, pero con la salvedad que en virtud de la modificación del año 2005 se reemplazó la expresión “procesada” por “acusada”.

Por consiguiente, hay que concluir que la suspensión del derecho de sufragio ha existido como institución permanente en nuestra legislación constitucional desde los albores de la República, sin sobresaltos ni objeciones a su constitucionalidad respecto de la manera parca en que está concebida, sin ninguna descripción de procedimientos para hacerla efectiva, apareciendo como una consecuencia de pleno derecho, para aquellos ciudadanos que están en alguna de las situaciones que el artículo 16 del actual texto constitucional prevé.

A modo ejemplar, habría que decir que quien ha sido declarado interdicto por demencia, por ese solo hecho lleva aparejada la suspensión del derecho de sufragio, que se materializa con la comunicación al Servicio Electoral, sin ningún otro trámite.

Del mismo modo, en lo que toca a la acusación por delito que merezca pena aflictiva, que conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, corresponde al actual auto de apertura de

juicio oral, firme o ejecutoriado, la suspensión opera de pleno derecho, sin que sea necesario ningún otro procedimiento adicional para hacerla efectiva, por cuanto la norma no lo exige, desde que se trata de una consecuencia de haber sido la persona objeto de un auto de apertura de juicio oral firme o ejecutoriado, sin que a su respecto, tal como está concebida la norma, sea necesario petición expresa del ente persecutor, debate específico ni decisión fundada del juez de garantía, como pretende la reclamada, pues no se trata de una medida cautelar, sino de una consecuencia jurídica asociada al hecho de encontrarse la persona en determinado estadio procesal dentro de un procedimiento judicial penal.

14° Que, de esta manera ha de precisarse si respecto del ciudadano Marco Enríquez-Ominami Gumucio, había o no en relación con la causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, auto de apertura de juicio oral, con anterioridad a la fecha de publicación del Padrón Electoral Auditado, esto es el 23 de agosto de 2021 y, al efecto, conforme a los antecedentes referidos en la consideración séptima, cabe concluir que sí pesaba y pesa en su contra tal actuación judicial, ejecutoriada el 30 de junio de 2020.

Cabe destacar que, tanto en la antigua Justicia Penal Inquisitiva, como en el actual procedimiento penal adversarial acusatorio, ha bastado para que opere la suspensión, la mera comunicación al Servicio Electoral de la resolución judicial pertinente. Tanto es así, que, en la actualidad, la comunicación se genera automáticamente, vía sistema informático, conforme al

convenio de interoperación de datos celebrado entre el Servicio Electoral y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

15° Que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se informó al Servicio Electoral la existencia de esta causal de suspensión; el Servicio no conoció este antecedente, por lo que no estaba en situación de excluir del Padrón Electoral al señor Enríquez-Ominami.

No obstante, esa falta de comunicación no altera ni afecta la vigencia de la suspensión de pleno derecho a que se viene haciendo referencia, pues ella produce efectos desde que queda firme el auto de apertura de juicio oral, de lo que se sigue que la comunicación omitida, sólo constituye un trámite de índole práctico, destinado a que el órgano técnico conozca la situación procesal que afecta al elector, sin que su omisión pueda ser motivo para prescindir de tal suspensión.

Es necesario agregar que el Servicio Electoral carece de facultades para actualizar de oficio el Registro Electoral, quedando supeditado en el ejercicio de esta función al cumplimiento, por parte de los diversos órganos públicos, de la obligación de efectuar las comunicaciones que les impone la ley, de modo tal que, cumplidos los plazos legales, los datos erróneos, así como la omisión y la inclusión indebida de electores en el Padrón, sólo podrán subsanarse por la vía jurisdiccional, mediante las acciones de reclamación e impugnación, previstas en los artículos 48 y 49 de la Ley N°18.556, entregadas al conocimiento de los Tribunales Electorales Regionales, en primera instancia y al Tribunal Calificador de Elecciones, en segunda instancia.

16° Que, en la especie, habiéndose requerido legalmente la intervención de este Tribunal Electoral, se ha establecido en este proceso la existencia de la inhabilidad que afecta al impugnado Marco Enríquez-Ominami Gumucio, esto es, el hecho de encontrarse actualmente suspendido su derecho de sufragio, como consecuencia de haberse dictado auto de apertura de juicio oral en su contra, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que se encuentra firme desde el 30 de junio de 2020, cumpliéndose de esta manera la exigencia constitucional en los términos reconocidos por el fallo Rol N°2.152-11-CPR, del Tribunal Constitucional, según lo dicho en la consideración duodécima.

No altera lo antes resuelto, la circunstancia de haberse dictado veredicto absolutorio por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N°1600371491-1, RIT N°169-2020, desde que tal hito no constituye sentencia definitiva, que para los efectos de poner término a la suspensión, debe estar firme o ejecutoriada, tal como lo destaca la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 26 de noviembre de 2017, pronunciada en la causa Rol 2015-2017, que declaró que sólo en virtud de una sentencia definitiva absolutoria firme cesará la suspensión establecida en el primer caso del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República.

17° Que, este Tribunal, en la apreciación de los hechos, ha actuado como jurado, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 10, 14, 26 y 27 de la

Ley N°18.593, **se acoge** la impugnación de fs.2.023 y, en consecuencia, se dispone que el Servicio Electoral deberá excluir del Padrón Electoral Auditado a don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, R.U.N. N°13.436.389-4, por encontrarse aun en el presupuesto descrito en el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución Política de la República, en relación con la causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, actualmente radicada en el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N°169-2020.

Notifíquese por el estado diario.

Comuníquese al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada, para su cumplimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°8825/2021-P.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, DON EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 4 de septiembre de 2021.



oyr4zIKO